

JSAP

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2000-00816
CAUSANTE: JOSE ANGEL PABON CAICEDO
SENTENCIA No.:

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho estime proveer.
Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en Derecho corresponde, frente al trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho, DR. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, conforme con el artículo 509 del C.G. del P.

HECHOS, ACTUACIONES Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA

1. HECHOS

La apoderada de la parte demandante, actuando conforme al poder otorgado por MARISEL ARCHILA MARIN quien obra como representante legal de JOSE MANUEL PABON ARCHILA en calidad de heredero de JOSE ANGEL PABON CAICEDO, presentó demanda fundamentada en los siguientes hechos:

El señor JOSE ANGEL PABON CAICEDO falleció en el municipio de Puerto Parra (S) el 5 de abril de 1999, como consecuencia de un accidente de tránsito, su último domicilio fue en la ciudad de Bucaramanga.

El causante convivió con la señora MARISEL ARCHILA MARIN, con quien tuvieron un hijo, el menor JOSE MANUEL PABON ARCHILA.

El señor PABON CAICEDO no otorgó testamento.

2. ACTUACION SURTIDA

Presentada la demanda y por reunir las exigencias generales que prescribían los artículos 589 y 590 del C.P.C., el Juzgado en auto adiado del 24 de agosto de 1999, dispuso declarar ABIERTO el proceso de sucesión intestada de JOSE ANGEL PABON CAICEDO, igualmente ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, decretó la fracción de inventarios y avalúos, asimismo reconoció a JOSE MANUEL PABON ARCHILA como heredero del causante.

El día 16 de febrero de 2000 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, seguidamente mediante auto del 5 de abril de 2000 se decretó la partición y adjudicación de los bienes que conforman esta sucesión; mediante auto del 5 de octubre de 2000 se corrió traslado a la partición allegada por la DRA. ANA PATRICIA BUENO MOGOLLON.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000 se resolvió APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas.

Pese a lo anterior, en auto del 16 de diciembre de 2002 se dispuso reconocer como herederos del señor JOSE ANGEL PABON CAICEDO a los menores LUZ ADRIANA y JOSE MAURICIO PABON MURILLO representados por su madre, la señora LUZ MIRIAM MURILLO AFANADOR y como consecuencia de ello rehacer el trabajo de partición.

El día 6 de abril de 2006 se reconoció la calidad de heredera a la señora LUZ MYRIAM MURILLO AFANADOR en calidad de cónyuge supérstite de JOSE ANGEL PABON CAICEDO.

En auto del 5 de marzo de 2020 se designó como partidor al DR. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, partición que fue allegada pero la misma fue objetada, por lo anterior en auto del 11 de febrero de 2021 se resolvió rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado el 17 de febrero de 2021 y nuevamente se objetó por lo que el Juzgado ordenó rehacer la partición.

Mediante correo electrónico del 7 de junio de 2022 se allegó nuevamente trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 29 de junio de 2022, sin que dentro del termino otorgado (5 días numeral 1 Art. 509 C.G.P.) las partes se pronunciaran al respecto u objetaran el trabajo de partición presentado.

3. PARA EMITIR SENTENCIA

Considerando lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2 del C.G.P. si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, situación que se presenta actualmente en el presente asunto, por lo que no queda otro camino que emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Como presupuestos normativos está el artículo 1008 del Código Civil, señala que se da la sucesión a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto; como en el presente caso en donde resulta ser procedente la adjudicación de los bienes a los herederos del señor JOSE ANGEL PABON CAICEDO. Por otra parte, el artículo 673 ibidem, en lista la sucesión como uno de los medios para adquirir el dominio, pues al momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

De igual manera, el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso señala: “Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Por su parte el artículo 1009 del C.C. establece que: “Artículo 1009. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Ahora bien, el artículo 1010 ibidem indica: “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

En virtud del artículo 1011 del C.C. “...El asignatario de herencia se llama heredero...”, para el presente caso se tiene que ostentan tal calidad los hijos y la cónyuge supérstite del causante, quienes acreditaron la vocación que ostentan para vincularse al presente trámite.

Concomitante con lo anterior, se tiene que el artículo 1012 de la misma obra indica: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.”.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, además de que el único interesado no presentó objeción a este trabajo.

Por lo anotado y conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 509 del CGP, por no tener objeciones y por encontrarse ajustado a derecho el Despacho aprueba la partición radicada el 7 de junio de 2022, , se ordenan las copias para su registro y protocolización en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el 7 de junio de 2022, y que corresponde a los bienes del causante JOSE ÁNGEL PABON CAICEDO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el inmueble identificado con M.I. 300-246351. Para el efecto se expedirá por secretaría a costa de los interesados fotocopia del trabajo de partición y de esta providencia autenticada junto con la constancia de ejecutoria.



TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma en una de las notarías del círculo de Bucaramanga, que los interesados elijan. En consecuencia, expedir los oficios correspondientes con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

COPIESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO